

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

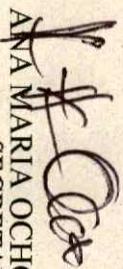
Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Trámite AUTO ORDENA SOLICITAR AL PETICIONARIO APORTAR POR ESCRITO EL ACUERDO CONCILIATORIO SUSCRITO DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESCILDA MARIA CASTILLA BRITO	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR DE JESUS VEGA DIAZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ANDREA RIVERA	NACION - MIN DE DEFENSA - DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Auto que Modifica Liquidación del Credito AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO Y MODIFICA LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ABILETH ARIAS MENDIOLA	NACION - MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDER A SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y REDIRECCIONA LA PRUEBA.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	INGRID YISETH SALGADO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	EDUAR JESUS ZULETA ORTEGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GRAL.	Auto Designación de Perito AUTO NOMBRA NUEVO PERITO.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JULIA ORTIZ CUADRO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL RECHAZÓ LA APELACIÓN PRESENTADA.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	HUMBERTO RAFAEL RIQUET ROJANO Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE SE MODIFICA EL AUTO.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	SIMONA MARTINEZ MARQUEZ	MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO REITERA PRUEBA A LA POLICIA NACIONAL.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto que Modifica Liquidación del Credito AUTO DECLARA NO PROBADA LA OBJECCIÓN PRESENTADA, Y SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	06/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR PARRA PARRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CÉSAR GUERRA ZULETA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE PRUEBA Y SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO POR 3 DIAS DE LOS DOCUMENTOS APORTADO.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	RITA MERCEDES PEÑALOZA MUÑOZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida caudelar AUTO DECRETA EMBARGO.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	AMINTA EPALZA DE VERGEL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO.	06/04/2022	
20001 33 33 004	Acción Contractual	HILDA FIGUEROA CADENA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 7 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor JORGE MARIO GUTIÉRREZ.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN, por la suma de cuatrocientos diecinueve millones trescientos treinta y nueve pesos con ochocientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$419.339.842), derivada del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho en auto del 4 de febrero de 2021 dictado en la audiencia inicial celebrada en esa misma fecha, dentro del medio de control de reparación directa génesis de esta ejecución; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

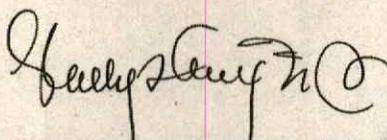
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Cuarto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Quinto: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno, sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Sexto: Téngase al Dr. JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 ABR 2022

Valledupar, _____

J4/CDAS/rop

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de seiscientos veintinueve millones de pesos m/cte. (\$629.000.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 ABR 2022

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 ABR 2022

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00305-00

La parte ejecutada, en memorial enviado vía electrónica el 8 de diciembre de 2020, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó los documentos reseñados en su escrito que acreditan el pago de la obligación, de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante en auto del 18 de mayo de 2021.

El Despacho negará la terminación solicitada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, toda vez que no aportó la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso segundo del artículo 461 del CGP, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 ABR 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que fueren
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la objeción formulada por la parte ejecutada, CASUR¹, relativa a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante².

II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 10 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, por lo que mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2020³ se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Dentro del término anterior, la demanda, CASUR, objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora porque en ella se desconoce el pago parcial realizado por esa entidad por valor de \$6.459.979 por concepto de IPC del período comprendido entre el 2 de octubre de 2003 al 19 de agosto de 2011 más indexación, pagado conforme a lo ordenado en la Resolución No. 20981 del 14 de diciembre de 2012 y comprobante de pago 20981⁴, así como el valor de \$1.248.959 pagado en la nómina marzo de 2013 donde se vio reflejado el reajuste por concepto de IPC, para un valor total de \$7.708.938.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aportó una liquidación alternativa únicamente por concepto de intereses moratorios pendientes de pago por valor de \$9.459.00.

Visto lo anterior, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 25 de enero de 2021⁵, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara las liquidaciones presentadas por las partes y de ser necesario realizar una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

¹ Fs. 228 y ss. del cuaderno principal

² Fs. 194 y ss. " "

³ F. 227

⁴ F. 230

⁵ F. 255

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 1647 del 31 de mayo de 2021⁶, allegó una nueva liquidación del crédito realizada y actualizada hasta el 31 de mayo de 2021, por valor de \$178.250.727.04.

Como quiera que la liquidación anterior no concordaba con los parámetros impartidos en la sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada dentro de este proceso, en auto del 11 de junio de 2021⁷ se dispuso enviar nuevamente el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar para que se realizara una nueva liquidación que se ajustara a lo ordenado por el Despacho.

En atención a lo anterior, el 7 de marzo de 2022⁸ se recibió por parte de la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar el oficio No. GJ 00451 con el cual allegó la nueva liquidación del crédito por valor de \$10.687.505.6.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En el caso de autos, mediante sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada por este Despacho en audiencia celebrada el 13 de junio de 2015, se estableció que existe una obligación insatisfecha a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a favor del señor LUÍS ALBERTO QUINTERO, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.

Como se dijo anteriormente, la parte actora presentó una liquidación de crédito por valor de 21.452.294 que fue objetada por la demandada en la medida que la misma desconoce el pago total de la obligación hecha por esa entidad por lo que presentó una liquidación alternativa únicamente por concepto de intereses moratorios por valor de \$9.459.00.

⁶ Fs. 259 y ss.

⁷ F. 262

⁸ Fs. 266 y ss.

La Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, al revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, encontró que las mismas no se ajustaban a los parámetros ordenados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que allegó una nueva liquidación donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con la decisión adoptada en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, por valor de \$10.687.505.6 por concepto de capital adeudado más intereses de mora liquidados desde el 19 de agosto de 2011 el 7 de marzo de 2022.

Por lo tanto, observando el Despacho que la liquidación alternativa presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no se ajusta a los lineamientos de la sentencia ejecutada y por tanto se declarará no probada la objeción presentada.

De otra parte, como quiera que la liquidación presentada por la parte actora tampoco está ajustada a los parámetros impartidos en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, el Despacho, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, la modificará con base en la liquidación elaborada por la Profesional del Tribunal Administrativo del Cesar. En consecuencia, la cuantía del crédito en este asunto se establecerá en la suma de \$10.687.505.6, discriminados así:

CAPITAL	\$3.253.508.2
INTERESES DE MORA (Del 19-08-2011 al 7-03-2022)	\$7.433.997.4
VALOR TOTAL (Capital + Intereses de mora)	\$10.687.505.6

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

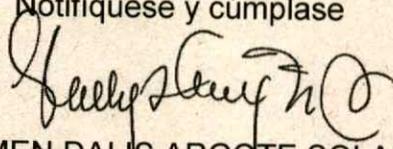
RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la objeción presentada por la entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de diez millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos cinco pesos con seis centavos m/cte. (\$10.687.505.6), actualizada al 7 de marzo de 2022, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 ABR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Chimichagua en memorial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación solicitada, no obstante, comoquiera que la fecha disponible más cercana dentro de la agenda del Despacho es en el mes de noviembre de la presente anualidad, se le solicita al peticionario, aportar por escrito el acuerdo conciliatorio suscrito de común acuerdo entre las partes para el estudio y viabilidad de su aprobación mediante auto.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 ABR 2022

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIMONA MARTÍNEZ MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00483-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en folio que antecede, requiérase bajo los apremios de ley, a la POLICIA NACIONAL DEL CESAR para que, de manera inmediata, envíe con destino a este proceso los documentos solicitados mediante oficio No. 00365 del 7 de mayo de 2018, esto es, copia del acta del comité de conciliación No. 021 del 24 de junio de 2014 suscrita entre las partes de este asunto y copia de la preliquidación expedida por el Jefe del Grupo de Pensiones, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Adviértase, que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Término para contestar: Diez (10) días.

Correo electrónico del Juzgado; j04admvalledupar@cendoj.gov.co

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 07 ABR 2022

Por anotación en ESTADO No. 030
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00329-00

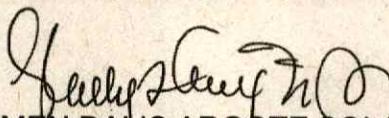
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha ninguno de los peritos designados en auto del 8 de abril de 2019 ha concurrido a posesionarse, el Despacho en aras de imprimirle celeridad al presente proceso, procede a nombrar un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia para efecto de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial, por lo que se dispone nombrar como perito evaluador de bienes muebles en la especialidad de maquinaria pesada al señor ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.706, quien puede ser ubicado en la calle 15 No. 3-26 de esta ciudad y a los teléfonos Nos. 3005919226 – 5880517 – 5743598 – 5897119.

De igual forma se designa al perito evaluador de bienes mueble en la especialidad de maquinaria pesada al señor EFREN ENRIQUE BARRIGA ALMENAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12713258, quien puede ser ubicado en la carrera 19 C No. 9 A – 57 de esta ciudad y a al teléfono No. 3116976780, con la finalidad de que rinda el dictamen pericial ordenado y deberá absolver los interrogantes planteados por el apoderado de la parte actora a folio 140 y 141 del expediente.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 49 del CGP, comuníquesele esta decisión a los auxiliares de la justicia designados y se posesionará a quien concurra primero y advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, debe manifestar si acepta o no el cargo

Se le otorga un término de 10 días para rendir el peritazgo y se le hará saber que debe comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual con el fin de explicar las razones y/o conclusiones de su dictamen, cuya fecha se señalará una vez se allegue la experticia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
07 ABR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID YISETH SALGADO y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00472-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la aclaración al dictamen pericial solicitada al médico cirujano oncólogo MAURICIO BERMÚDEZ SAGRE no ha sido remitida, por secretaría se ordena reiterar el oficio que se encuentra visible a folio 274 del expediente y se concede el término de diez (10) días para enviar dicha aclaración, haciéndole saber al galeno que de no acatar la orden judicial se verá expuesto a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Para efectos de la aclaración solicitada se deberá enviar copia del acta de audiencia del 17 de abril de 2017, donde se detallan las circunstancias objeto de aclaración conforme lo solicitó la parte demandada.

Por secretaría se envíese las comunicaciones pertinentes a través de correo electrónico al médico MAURICIO BERMÚDEZ SAGRE y también a las partes para que en su deber de colaboración con la administración de justicia realicen las gestiones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 ABR 2022

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

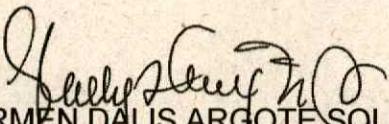
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ABIMELETH ARIAS MINDIOLA y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00365-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que pese a que se ha requerido en múltiples oportunidades a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para lograr la valoración del demandante a través de una junta médica labora donde se determine el porcentaje en que se ha visto disminuida su capacidad labora, de ser el caso, tal como consta en los oficios No. 0876 del 13 de julio de 2016, 1489 del 18 de octubre de 2016 y 0717 del 5 de mayo de 2017, dicha entidad no ha atendido el requerimiento.

Por esa razón y en aras de imprimirle celeridad al proceso para lograr una pronta resolución de la controversia, el Despacho acoge lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, redirecciona la prueba y ordena que por secretaría y a costa del demandante, se remita al señor ABIMELETH ARIAS MINDIOLA a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que luego de ser valorado se determine el porcentaje en que se ha visto disminuida su capacidad laboral, si es el caso, y a razón de las lesiones físicas que se relatan en su historia clínica, la cual deberá presentar el día de su valoración.

Por secretaría se le enviarán las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que aportó en la demanda.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 07 ABR 2022

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

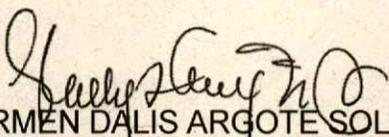
Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GUERRA ZULETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00291-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que algunos de los documentos solicitados fueron allegados por el Departamento del Cesar mediante memorial recibido por correo electrónico el día 28 de marzo de 2022, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 237 a 244 del expediente

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

07 ABR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes interesadas no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RITA MERCEDES PEÑALOZA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI
ATLÁNTICO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00023-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal, por el apoderado judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

ii. Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en memorial recibido el día 13 de diciembre de 2019¹, solicitó llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGURO SA, atendiendo a que entre esta y el ente hospitalario se suscribió una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que ampara los daños a terceros que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del presunto daño alegado en la demanda.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ FI. 338

12

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de los llamados y el de sus representantes legales, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante afirmó tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. R E S U E L V E:

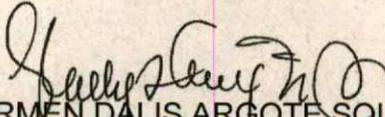
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGURO SA.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGURO SA, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 ABR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que fueren personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00487-00

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado del Ejército Nacional y sobre las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, así:

En escrito enviado vía electrónica el 10 de marzo del presente año, el apoderado de la entidad demandadas solicitó la suspensión del presente proceso con fundamento en el artículo 161 del CGP y en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019– Plan Nacional de Desarrollo–, en aras de poder cumplir con lo previsto en el 1° del Decreto 906 de 2021 (modificatorio del Decreto 642 de 2020) que determino que “*el pago de las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.*”

En relación con la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP, norma aplicable a este asunto en virtud del artículo 306 del CPACA, establece las situaciones en que procede la suspensión del proceso, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...).”

Conforme a lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del Ejército Nacional, debido a que el hecho o la situación que expone como sustento de solicitud, por sí sola no es causal de suspensión del proceso en la medida que el Decreto 906 de 2021 no dispuso tal medida para cumplir con el pago de las sentencias o conciliaciones a que hace referencia dentro del plazo en el determinado.

De esta manera, el Despacho negará la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del Ejército Nacional.

De otra parte, y en cuanto a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, demandante¹ y demandada², una vez vencido el término del traslado³, el Despacho, previo a resolver lo pertinente a la aprobación del crédito en este asunto, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia del 14 de octubre de 2021, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 16 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a revisar las presentadas en esta oportunidad y de ser necesario realizar una nueva, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto⁴.

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 00451 del 16 de marzo de 2022⁵, informó que las liquidaciones puestas a su vista eran equívocas al contener errores a momento de liquidar los rubros o ítems que la integran, explicando cada uno de los yerros en que incurrieron las partes. Por lo anterior, realizó una nueva liquidación ajustada a los parámetros de la sentencia que se ejecuta y a la ley.

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada en este asunto por las partes teniendo como referente la liquidación realizada por la Profesional Universitario G-16 del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de trescientos diecinueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos con sesenta y un centavos m/cte. (\$319.644.889.61).

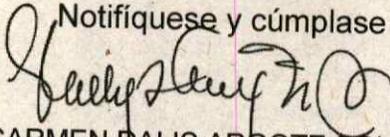
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por los apoderados de las partes en este asunto, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquídese el crédito, en la suma de trescientos diecinueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos con sesenta y un centavos m/cte. (\$319.644.889.61), a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte ejecutante, Johanna Andrea Rivera y otros.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
07 APR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Fs. 129 y ss.

² Fs. 117 y ss.

³ F. 137

⁴ F. 139

⁵ Fs. 189 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **06 ABR 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00051-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1° del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 11 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de 10 días, subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de readecuar la demanda a la acción ejecutiva para que la demanda que en principio fue estructurada para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliera con los requisitos previstos para la acción ejecutiva.

El anterior auto fue publicado en el estado 018 del 15 de junio de 2021, sin que durante el término concedido la parte actora, presentara escrito de subsanación en el sentido dispuesto por este Juzgado, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

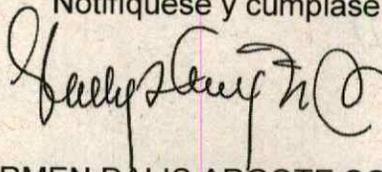
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la señora ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO, a través de apoderado judicial por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

SECRETARIA
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 ABR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIA ORTIZ CUADRO
Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00342-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la doctora MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAUJO Magistrada del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 10 de febrero de 2022, mediante la cual rechazó la apelación presentada por CONSORCIO VIAL LA JAGUA contra el auto del día 19 de abril de 2021, proferido por este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 ABR 2022

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HUMBERTO RIQUETT ROJANO Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE – HOSPITAL UNIVERSITARIO LOS COMUNEROS DE BUCARAMANGA – LIBERTY SEGUROS SA

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00476-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del día 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se modificó la decisión proferida por este Despacho el día 13 de noviembre de 2019, en donde se negó las excepciones de caducidad e inepta demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

07 ABR 2022

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a los señores que fueron personalmente.





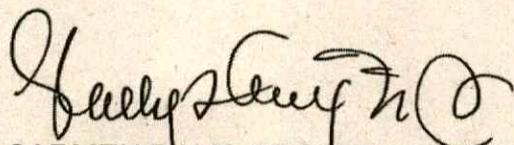
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, 06 ABR 2022

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS VEGA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 223 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

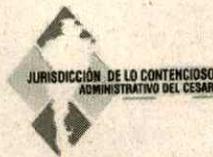
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
07 ABR 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 030
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMINTA EPALZA DE VERGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00096-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguachica, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el recurrente, que en la demanda la parte actora omitió el juramento estimatorio, requisito necesario de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 90 del CGP, norma aplicable a este asunto en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA y por tanto la demanda debe ser inadmitida para que se subsane esta falencia.

2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso¹, la parte actora, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso, legislación que en su artículo 318, consagra:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.— Negrillas propias del despacho—.

El despacho no repondrá el auto recurrido toda vez el juramento estimatorio no es un requisito para admitir la demanda, en efecto, el artículo 162 del CPACA que regula taxativamente los requisitos de la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no dispone dentro de los requisitos de la demanda, tal la exigencia, por el contrario, y en lugar de dicha exigencia, el numeral 6° ibidem hace referencia a la "la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". Esto significa, que para efecto determinar los requisitos formales de la demanda, no puede el juez acudir a la aplicación del artículo 306 del CPACA a fin de llenar un vacío regulatorio que no existe.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que, tratándose de pretensión de perjuicios, no es necesaria la estimación bajo juramento, sino únicamente su estimación razonada, es decir, los fundamentos que la hagan aceptable para el juzgador, por lo que no se encuentra acertado aplicar para el proceso contencioso administrativo el juramento estimatorio, que contempló el Código General del Proceso, en tanto existe norma especial en el CPACA que regula este aspecto.

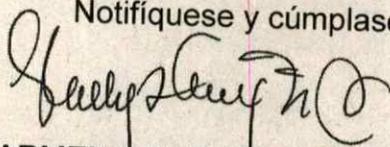
Por lo anterior, no se repondrá el auto del 13 de marzo de 2020 que admitió la demanda, porque el juramento estimatorio de que trata el artículo 2016 del CGP no es aplicable al proceso contencioso administrativo y por ello, la demanda de la referencia cumple con todos los requisitos de ley para ser tramitada ante este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto por el cual se admitió la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 APR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 16 de julio de 2015. Expediente: 63001233300020130011701.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

06 ABR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR PARRA PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00186-00

Estando el presente proceso al Despacho a la espera para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que la parte demandada está representada por el abogado JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, abogado que en otro proceso formuló queja disciplinaria contra esta funcionaria judicial y consecuencia de ello existe cierta prevención en contra del mentado abogado por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada y encuadrarse en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Por esta razón y para evitar suspicacia, desconfianza o sospecha y asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, debo DECLARARME IMPEDIDA para continuar conociendo del presente proceso, como lo he hecho en ocasiones anteriores, y se ordena darle el trámite consagrado en el artículo 131 del CPCA.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

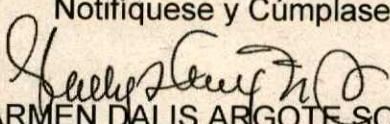
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para continuar conociendo del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que se hagan las anotaciones de rigor y posteriormente sea enviado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del C.G.P. y con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 ABR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que se hallaban
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

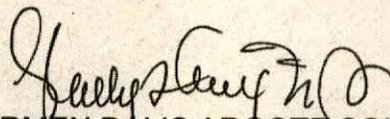
Valledupar, **06 ABR 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA FIGUEROA CADENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00011-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, contra el auto del 10 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho y en el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 ABR 2022

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes, quienes fueron
personalmente.

SECRETARIO

